

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

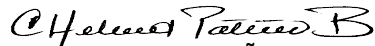
### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones y dada su no comparecencia. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                                                                                                  | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS        | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS | OBSERVACIONES         |
|-----|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------|-----------------------------|-----------------|-----------------------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 1   | ICR-08451  | GIRALDO YOVANNY REINA                                                                                                                       | 88         | 25/01/2021             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI – REPOSICIÓN | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10 DÍAS                  | Se adjunta Resolución |
| 2   | 17015      | TERCEROS INDETERMINADOS que pudieran tener interés en favor de los derechos y obligaciones del señor JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN CARATAR (QEPD) | 44         | 05/02/2021             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI – REPOSICIÓN | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10 DÍAS                  | Se adjunta Resolución |
| 3   | 17015      | TERCEROS INDETERMINADOS que pudieran tener interés en favor de los derechos y obligaciones del señor                                        | 44         | 05/02/2021             | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI – REPOSICIÓN | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10 DÍAS                  | Se adjunta Resolución |

|  |  |                                                |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  | BRAULIO ABEL<br>CHAZATAR BASTIDAS<br>(Q.E.P.D) |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|------------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000088) DE 2021**

( 25 de Enero del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 13 de julio de 2009 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.341.958, suscribieron Contrato de Concesión **No. ICR-08451** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS ASOCIADOS**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Mallama – Piedrancha, jurisdicción del departamento de Nariño, con una extensión de **1665319 M2**, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de septiembre de 2009.

Mediante **Resolución No. VSC-000699** del 13 de Julio de 2016, ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió imponer al señor **GIRALDO YOVANNY REINA** una multa por ciento veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (**125 SMLMV**).

Más adelante en ejercicio de su función de fiscalización integral, esta Agencia Nacional de Minería, realizó los siguientes requerimientos al titular del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, por encontrarse incurso en las causales de caducidad descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

Con **Auto No. PARP-061-17 del 07 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-17 del día 04 de abril de 2017, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**:

*“(…) REQUERIR al titular minero, informándoles que se encuentran incurso en causal de caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal (f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que las respalda”, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que no cuenta con dicha garantía vigente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-051-ICR-08451-17 del 03 de febrero de 2017. Por tanto, se (e concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Para su constitución se recomienda tener en cuenta la cláusula décima segunda del contrato de concesión y la Resolución 338 de mayo 30 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería.  
(…)”*

Más adelante mediante **Auto No. PARP-554-18 del 26 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-052-18 del día 28 de diciembre de 2018, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“(…) REQUERIR al titular minero, recordándole que se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD contemplada en el numeral d) de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que alleguen los siguientes pagos: 1) Por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.960.326) más los intereses que se generen desde el 02 de septiembre de 2011, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 02 de septiembre de 2011 y el 01 de septiembre de 2012; 2) Por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.132.219) más los intereses que se generen desde el 02 de septiembre de 2012, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2012 y el 01 de septiembre de 2013; 3) Por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.258.237) más los intereses que se generen desde el 02 de septiembre de 2013, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2013 y el 01 de septiembre de 2014; y 4) Por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$3.404.706) más los intereses que se generen desde el 02 de septiembre de 2014, hasta la fecha de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2014 y el 01 de septiembre de 2015; de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR - PASTO - 271 - ICR - 08451 - 18 del 05 de Diciembre de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con el concepto número 20131 200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. Los montos deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de “Servicios en Línea”, menú “Trámites en Línea-Ventanilla Unica” y “Pagos de Canon Superficiario”, que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/paques/canon/terminosCondiciones.jsf>. (…)”

De igual manera, a través de **Auto Par Pasto No. 263 del 09 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos al titular minero bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**:

“(…) REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión ICR-08451, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que allegue el pago de los siguientes conceptos, discriminados así:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.960.326), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2011 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 02 de septiembre de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2012.

- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.132.219), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2012 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2013.

- TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.258.237), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2013 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2014.

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.404.706), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2014 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2014 hasta el 01 de septiembre de 2015.

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico Par Pasto No. 183 del 13 de mayo de 2020. Por lo tanto, se le concede el término

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. El valor adeudado deberá consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de “Servicios en Línea”, menú “Trámites en Línea-Ventanilla Única” y “Pagos de Canon Superficial”, que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>. Esta herramienta no genera automáticamente el valor a pagar por lo que el usuario o titular minero deberá diligenciar de manera manual el valor del faltante de canon más los intereses moratorios a la fecha efectiva del pago. En caso de no atender en termino este requerimiento se procederá a la declaratoria de caducidad del título, dado los reiterados incumplimientos (...)

REQUERIR bajo CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. ICR-08451, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico Par Pasto No. 183 del 13 de mayo de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza. En caso de no atender en termino este requerimiento se procederá a la declaratoria de caducidad del título, dado los reiterados incumplimientos. (...)

REQUERIR bajo CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. ICR-08451, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el no pago de las multas impuestas”, para que realice el pago de la multa impuesta, de acuerdo al numeral primero de la Resolución No. 000699 emanada el día 13 de julio de 2016, por la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.9 del Concepto Técnico Par Pasto No. 183 del 13 de mayo de 2020. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de no atender en termino este requerimiento se procederá a la declaratoria de caducidad del título, dado los reiterados incumplimientos. (...)

Finalmente, en **Concepto Técnico PARP No. 301 del 07 de julio de 2020**, acogido mediante **Auto PARP No. 342 del 05 de agosto de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-038-20 del día 06 de agosto de 2020, se concluyó los siguiente:

**“(…) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato ICR-08451 se concluye y recomienda:

(…)

3.4 El titular A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP –263-20 de fecha 9 junio de 2020 en lo que se refiere a los requerimientos en lo conveniente al pago correspondiente a canon superficial de la tercera anualidad de exploración, así como de la primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje, más los intereses generados, hasta la fecha efectiva de pago así:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.960.326), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2011 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficial de la tercera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 02 de septiembre de 2011 hasta el 01 de septiembre de 2012.

- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.132.219), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2012 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2013.

- TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.258.237), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2013 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2014.

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.404.706), más los intereses generados a partir del 02 de septiembre de 2014 a la fecha efectiva de pago con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 02 de septiembre de 2014 hasta el 01 de septiembre de 2015.

3.5 A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP -263-20 de fecha 9 de junio de 2020, en lo que se refiere a: “Renovación de la póliza minero ambiental, toda vez que no cuenta con dicha garantía vigente. Se recomienda para su constitución tener en cuenta la cláusula décima segunda del contrato de concesión y la Resolución 338 de mayo 30 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería.

3.9 El titular minero no ha dado cumplimiento a la multa impuesta mediante Resolución No. 000699 del 13 de julio de 2016. (...)”

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, de conformidad con los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS ASOCIADOS**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

**“...ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)” [Subrayas fuera de texto]

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende:

**“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso”.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, es factible establecer que en Auto No. **PARP-061-17 del 07 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-17 del día 04 de abril de 2017; Auto No. **PARP-554-18 del 26 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-052-18 del día 28 de diciembre de 2018; y Auto **Par Pasto No. 263 del 09 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020; se requirió al titular minero, bajos la casuales descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la cancelación de los valores por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración; así como de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; de igual manera se le requirió para que procediera a la renovación de la póliza minero ambiental, y el pago de la multa impuesta con Resolución VSC No. 000699 del 13 de julio de 2016, y ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2017, sin que hasta el momento se hubiera dado su cumplimiento, ni se hubiera solicitado plazo para su acogimiento.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda y decima quinta del referido contrato de concesión, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la no reposición de la garantía que las respalda.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante Auto No. **PARP-061-17 del 07 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-004-17 del día 04 de abril de 2017; Auto No. **PARP-554-18 del 26 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No. PARP-052-18 del día 28 de diciembre de 2018; y Auto **Par Pasto No. 263 del 09 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-20 del día 01 de julio de 2020, relacionados con la renovación de la póliza minero ambiental, el pago de la multa impuesta y de los cánones superficiarios, fueron incumplidos injustificadamente por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señalo lo siguiente: “...**De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarara la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**” (negritas en el texto).

Adicionalmente, el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados, permiten demostrar que la desatención por parte del señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.341.958, ha sido una constante, ya que por ejemplo, el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de explotación se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2012**, el canon superficiario de primera anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2013**, el canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **2 de**

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**septiembre de 2014**, y el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje se adeuda desde el día **2 de septiembre de 2015**.

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 301 del 07 de julio de 2020**, acogido mediante **Auto PARP No. 342 del 05 de agosto de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-038-20 del día 06 de agosto de 2020, a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, no solo aquellas realizadas bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, sino también aquellos requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA, en razón a que tampoco reposan en el expediente el Formato Básico Minero- FBM anual del año 2009, con su correspondiente plano anexo; así como la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestral y anual, con su correspondiente plano anexo, respecto de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y FBM semestral de 2019, así como tampoco reposa la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras del proyecto, lo cual permite demostrar una vez más la completa negligencia que el titular ha tenido respecto de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, máxime cuando ya han transcurrido más de once (11) años desde su suscripción.

Ahora bien, respecto de la multa impuesta en Resolución VSC No. 000699 del 13 de julio de 2016, ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2017, es pertinente indicar que el titular del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, no ha dado cumplimiento al pago de la misma, es decir a la suma de CIENTO VEINTICINCO SMLMV (125) para el año 2016, razón por la cual sobre esta se adelanta proceso de cobro coactivo No. 178 de 2019 por parte de la Oficina Jurídica de esta Entidad, evidenciando así una vez mas el incumplimiento a las contraprestaciones económicas y sanciones impuestas por esta autoridad.

Ahora bien, al declararse la caducidad del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, se ordenará consecuentemente su terminación y se requerirá la constitución de la póliza minero ambiental por lapso de tres (3) años contados a partir de la terminación de la concesión, de conformidad con lo reglado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato, al unísono establecen:

*“(…) **ARTICULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión manera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento. que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales. el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva. subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*“(…) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)”*

*“(…) **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero Ambiental.** (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración. y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la modifique, complemente o sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera **No. ICR-08451**, suscrito con el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.341.958, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, suscrito con el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato **No. ICR-08451**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Requerir al señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.– DECLARAR** que el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.341.958, en su condición de titular del Contrato de Concesión Minera **No. ICR-08451**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero por concepto de Canon Superficial<sup>3</sup>:

- i) La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.960.326)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2011**, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- ii) La suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.132.219)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2012**, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- iii) La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.258.237)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2013**, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- iv) La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.404.706)**, más los intereses que se generen desde el día **2 de septiembre de 2014**, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** “(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago-. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de esta a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO; a la Alcaldía de Mallama (Piedrancha), Departamento de Nariño; y, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** – La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato. deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** – Poner en conocimiento del señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, el **Concepto Técnico PARP No. 301 del 07 de julio de 2020**.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor **GIRALDO YOVANNY REINA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. ICR-08451**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** – Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores, archívese el expediente respectivo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. ICR-08451 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

*Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.*

*Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.*

*Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente*

*Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000044 DE**

**( 05 FEBRERO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN  
DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE  
EXPLOTACIÓN No.17015”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Por Resolución No. 994-0447 del 13 de octubre de 1995<sup>1</sup>, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a los señores **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN CARATAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136, **JOSÉ FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5342318, **PEDRO ANTONIO GUALMATAN QUENORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5342455 y **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220, Licencia No. 17015 para la Exploración Técnica de un yacimiento de **ORO, PLATA Y DEMÁS MINERALES** en un área de 100 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **SANTACRUZ**, departamento de **NARIÑO**, por el término de un (1) año contados a partir del 24 de julio de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Paginas 33R -34R, Expediente Digital SGD)

A través de la Resolución No. 1190-030 del 08 de febrero de 2001<sup>2</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA**, otorgó a los señores **JOSE SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR, JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN, PEDRO ANTONIO GUALMATAN QUENORAN y BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS**, Licencia Especial de Exploración **No. 17015**, para la exploración de un yacimiento de **ORO, PLATA Y DEMAS MINERALES** en un área de 30 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **SANTACRUZ**, en el departamento de **NARIÑO**, por un término de diez (10) años contados a partir del 02 de octubre de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 79R – 81V, Expediente Digital - SGD).

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 13 de octubre de 1995

<sup>2</sup> Notificada por Edicto de 19 de febrero de 2001 desfilado el 23 de febrero de 2001, quedando ejecutoriada y en firme del 19 de septiembre de 2003.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

Mediante la Resolución No. 1190-104 de 10 de agosto de 2001<sup>3</sup>, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA**, resolvió modificar la Resolución No. 1190-030 del 08 de febrero de 2001 en el sentido de subsanar la inconsistencia de carácter técnico en la alinderación, en consecuencia se ordenó la modificación de la coordenada ESTE (Y)=952130 por la coordenada ESTE (Y) =925.130. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2002. (Páginas 91R – 92R, Expediente Digital - SGD)

Por medio de Resolución No 1190-0001 del 08 de enero de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA**, resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 1190-104 del 10 de agosto de 2001 en el sentido de corregir la alinderación correspondiente a la Licencia No. 17015 y establecer la coordenada ESTE (Y)=925130. La Resolución en cuestión fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2002 (Páginas 98R - 99R, Expediente Digital - SGD)

En Resolución No. 1190-0066 del 01 de abril de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL LTDA**, resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 1190-030 del 08 de febrero de 2001 en el sentido de que el área de interés de la Licencia de Explotación No. 17015 se ubica en jurisdicción de los municipios de **MALLAMA** y **SANTACRUZ**, departamento de **NARIÑO**. Lo anterior fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de junio de 2002. (Páginas 105 R - 106 R, Expediente Digital - SGD)

A través de la Resolución No. 000500 de 23 de mayo de 2018<sup>4</sup>, inscrita en el registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: PRORROGAR** la Licencia de Explotación No, 17015 por el término de diez (10) años contados a partir del 2 de octubre de 2017 hasta el 1 de octubre de 2027, de acuerdo a la solicitud presentada por los señores **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.328.220, **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** identificado con cédula de ciudadanía número 5.342.318 y **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR** identificado con cédula de ciudadanía número 5.343.136 con radicado 20179080004682 del 21 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva,

**ARTICULO TERCERO: EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **PEDRO ANTONIO GUALMATAN QUENORAN** de la titularidad de la Licencia de Explotación No. 17015, por las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Como consecuencia del fallecimiento del señor **PEDRO ANTONIO GUALMATAN QUENORAN**, téngase como únicos titulares mineros de la Licencia de Explotación No. 17015 a los señores **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS**, **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** y **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**.

(...)

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme de conformidad a la constancia de ejecutoria del 11 de octubre de 2001. (Página 96R, expediente digital SGD).

<sup>4</sup> Notificada por Edicto No. 017.-8 fijado el 3 de noviembre y desfijado el 18 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el 08 de enero de 2019, de conformidad con constancia de ejecutoria de 08 de enero de 2019 (Expediente digital, SGD).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la corrección en el Registro Minero Nacional del área de la Licencia de Explotación, la cual aparece con un área de 100 hectáreas y 4005 metros cuadrados y deberá ser corregida por un área de 30 hectáreas, así mismo, ajustar las coordenadas según Resolución No. 1190-030 de fecha 8 de febrero de 2001 aclarada por medio de la Resolución No. 1190 0066 del 01 de abril de 2002 y de conformidad con lo establecido en el concepto técnico del 4 de abril de 2018 del Grupo de Evaluación de Modificaciones de Títulos Mineros de la Vicepresidencia de contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución” (Expediente Digital - SGD).

Con oficio radicado No. 20189080289402 del 30 de octubre de 2018, el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98392668 de Pasto, informó sobre el fallecimiento del señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 cotitular de la Licencia de Explotación No. 17015, allegando certificado de defunción con indicativo serial No.9951653 (Expediente Digital - SGD).

Por medio del radicado No. 20199080297232 de 14 de marzo de 2019, el señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5342318, allegó partida de defunción del cotitular, el señor **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136, ello con el fin de que se lleve a cabo el trámite legal correspondiente, por cuanto aparece como uno de los titulares del expediente minero (Expediente Digital - SGD).

A través de la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER** desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por los señores **JOSÉ FLAVIO GUALMATAN QUENORAN y JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN CARATAR** cotitulares de la Licencia de Explotación No. 17015 a favor del señor **JOSÉ ALIRIO PRADO** bajo radicado No. 201790800004232 del 01 de junio de 2017 y reiterada en radicado No. 20189080273102 del 03 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **BRAULIO ABEL CHATAZAR (SIC) BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 de la titularidad de la Licencia de Explotación No. 17015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** En firme el presente acto administrativo téngase como únicos titulares mineros de la Licencia de Explotación No. 17015 a los señores **JOSÉ FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5342318 y **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136.

---

<sup>5</sup> Notificada personalmente el 17 de diciembre de 2018, de conformidad con constancia de ejecutoria de 03 de enero de 2019 (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

**ARTÍCULO TERCERO:** *Una vez en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la respectiva inscripción del artículo segundo”. (Expediente Digital - SGD).*

Con Resolución No. 000113 del 21 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de cesión los derechos presentada por el señor **JOSÉ FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.318 cotitular de la **Licencia de Explotación No. 17015** a favor del señor **JOSÉ ALIRIO PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.415.627, presentada bajo radicado No. 20199080312622 del 03 de diciembre de 2019 (aviso de cesión), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. (...)” (Expediente Digital - SGD).

A través del radicado No. 20201000900532 de 09 de diciembre de 2020, el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668, en calidad de hijo solicitó subrogación de derechos que le correspondían dentro de la Licencia Especial de Explotación **No. 17015**, al cotitular, el señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 (Q.E.P.D), allegando entre otros el registro civil de nacimiento. (Expediente Digital - SGD).

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo de la **Licencia de Explotación No. 17015** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de:

- Exclusión por causa de muerte del cotitular, el señor **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136.
- Solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 (Q.E.P.D), presentado por el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668, mediante escrito radicado No. 20201000900532 de 09 de diciembre de 2020.
- Corrección de la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019.

Los cuáles serán resueltos en los siguientes términos:

- 1) Exclusión por causa de muerte del cotitular, el señor JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136**

En relación al asunto de referencia, es de indicar que tal y como lo establece el artículo 389 de la Ley 153 de 1987:

*“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

En tal sentido, el legislador preceptuó en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las obligaciones consagradas en leyes anteriores al actual código de minas serán cumplidas conforme a lo señalado en dichas leyes así:

*“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas alternas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.”*

*“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

Por tanto, teniendo en cuenta que la **Licencia de Explotación No. 17015** fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, el estudio de referencia se analizara atendiendo a lo señalado en dicho régimen legal.

Aclarado lo precedente, es pertinente precisar que mediante radicado No. 20199080297232 de 14 de marzo de 2019, el señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5342318 allegó oficio mediante el cual informó el fallecimiento del cotitular, el señor **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136, adjuntando para el efecto la partida de defunción del referido cotitular.

En razón a ello, una vez analizada la partida de defunción se evidenció que el señor **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136 cotitular de la **Licencia de Explotación No. 17015** falleció el 04 julio de 2018.

Sumado ello, es de destacar que una vez verificada en la página de la Registraduría del Estado Civil lo correspondiente a la vigencia de la cédula de ciudadanía del referido cotitular, al 29 de diciembre de 2020 según código de verificación 19709291550 se encontró lo siguiente:

*(...) A la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:*

*Cédula de Ciudadanía: 5.343.136*

*Fecha de Expedición: 24 DE JULIO DE 1956*

*Lugar de Expedición: SANTACRUZ (GUACHAVES) - NARIÑO*

*A nombre de: JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR*

**Estado: CANCELADA POR MUERTE**

*Resolución: 10594*

*Fecha Resolución: 18/07/2018 (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora, asentando el análisis efectuado al caso concreto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas” (Decreto 2655 de 1988), el cual reza saber:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

*“ARTICULO 1o. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3o. del Artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

**1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

*PARAGRAFO 1o. Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios.”*

De lo que antecede, se encuentra que si bien se informó el fallecimiento del titular es de indicar que el mismo no se efectuó dentro del término establecido en la normatividad aplicable al caso, esto es el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, ello por cuanto el fallecimiento del señor **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136 cotitular de la **Licencia de Explotación No. 17015** según la partida de defunción allegada a esta entidad ocurrió el 04 julio de 2018 y solo 14 de marzo de 2019, esto es 9 meses después, el señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5342318 allegó oficio mediante el cual informó sobre el deceso del referido cotitular.

En razón a lo expuesto, por medio del presente acto esta Vicepresidencia considera procedente **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional como cotitular de la **Licencia de Explotación No. 17015** al señor **JOSE SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136.

- 2) Solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 (Q.E.P.D), presentado por el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668, mediante escrito radicado No. 20201000900532 de 09 de diciembre de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

Respecto al particular es de desatacar que a través de la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(…)ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **BRAULIO ABEL CHATAZAR (SIC) BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 de la titularidad de la Licencia de Explotación No. 17015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

No obstante, mediante el presente acto se entrara analizar si la solicitud allegada por el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668, cumple con los requisitos establecidos para su procedencia así:

Como se explicó en el acápite que precede teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación **No. 17015** fue concedida a la luz del Decreto 2655 de 1988, dentro del trámite que nos ocupa es menester dar aplicación a lo preceptuado en la referida norma, la cual en su artículo 13 preceptúa:

*“(…) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

**Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.**” (Destacado fuera del texto original)”

En concordancia con lo expuesto, el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas” (Decreto 2655 de 1988), estipula:

**“Artículo 1º.** *El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

<sup>6</sup> Notificada personalmente el 17 de diciembre de 2018, de conformidad con constancia de ejecutoria de 03 de enero de 2019 (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

*Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.*

**Parágrafo 1°** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

**Parágrafo 2°** Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios”.

A su vez, mediante concepto jurídico No. 20151200076951 de fecha 25 de marzo de 2015 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, se conceptuó:

*“Ahora bien, la aplicación de esta causal en lo referente a la muerte del beneficiario debe compaginarse con lo establecido en el inciso 3° del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 que señala que los herederos del beneficiario podrán ejercer un derecho de preferencia para que se les otorgue el título.*

*La forma para ejercer el derecho de preferencia mencionado, se encuentra en el artículo 1° del Decreto 136 de 1990, en el cual se establece el procedimiento a seguir respecto a quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de un título minero, por lo cual, en caso de no actuar de conformidad con el mismo, la consecuencia será que el derecho de preferencia desaparece.*

*Respecto a las normas procesales, debe tenerse en cuenta que estas cumplen como garantías para desarrollar derechos sustanciales, por lo que no puede afirmarse que los términos establecidos en estas normas son formalidades y trámites que se pueden prescindir libremente por parte de la Autoridad Minera en sus procedimientos.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha señalado respecto a los procedimientos administrativos lo siguiente “A su vez las cargas procesales, son un imperativo que también emana de las normas procesales de derecho público y con ocasión del proceso, pero sólo para las partes y algunos terceros. Son del propio interés de quien las soporta, lo que quiere decir que sólo lo favorecen a él y no a la otra parte, como ocurre con la obligación o con el deber. Y justamente por esta razón “no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá, para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja para el mismo (y no para el otro sujeto)”. Es decir que el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, **que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan.**” (...)*”

De conformidad con lo anterior, tenemos que, para el caso concreto, con oficio radicado No. 20189080289402 del 30 de octubre de 2018, el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668, informó sobre el fallecimiento

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

del señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS**, allegando certificado de defunción con indicativo serial No.9951653

Ahora bien, estudiado el certificado allegado se evidencia que el señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.328.220, falleció el 23 de enero de 2018; por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, quienes se creyeran herederos del beneficiario del título minero, tenían hasta el veintitrés (23) de marzo de 2018<sup>7</sup> para informar sobre el fallecimiento, y hasta el veintitrés (23) de julio de 2018 para solicitar el otorgamiento de los derechos.

Así, puesto que si bien se encuentra en el expediente documento que informe sobre el deceso del titular minero, este no fue allegado dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, como lo indica la norma aludida, sumado a ello el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, solo hasta el 09 de diciembre de 2020 allegó solicitud de subrogación esto es aproximadamente dos años y medio después del aviso, encontrándose que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, y en consecuencia para esta Vicepresidencia resulta procedente por medio del presente acto **RECHAZAR** la solicitud de subrogación presentada mediante escrito radicado No. 20201000900532 de 09 de diciembre de 2020.

**3) Corrección de la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019.**

Revisado el expediente digital de la **Licencia de Explotación No. 17015**, se evidenció que dentro del trámite resuelto en la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019, se presentó un error de digitación en los apellidos de los señores **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5.328.220 y **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668.

Al respecto es menester indicar lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual consagra:

*“Artículo 45. Corrección de Errores Formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”* (Subrayado fuera del texto)

En razón a lo expuesto, por medio del presente acto se procederá a modificar la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019 y en tal sentido corregir en el artículo segundo el nombre del señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS**, por el de **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 y en el artículo cuarto el nombre

---

<sup>7</sup> Artículo 118. Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

del señor WILFREDO ALEXIS CHAZAR TAMPUEZAN, por el de **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.668.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN CARATAR** identificado con cédula de ciudadanía No.5.343.136 de la titularidad de la **Licencia de Explotación No. 17015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte dentro de la Licencia Especial de Explotación **No. 17015**, presentada con radicado No. 20201000900532 de 09 de diciembre de 2020, sobre los derechos que le correspondían al señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (Q.E.P.D)**, quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. 5.328.220, a favor del señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- MODIFICAR** la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019 en el sentido de corregir el artículo segundo, el cual quedara así:

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 de la titularidad de la **Licencia de Explotación No. 17015**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- MODIFICAR** la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019 en el sentido de corregir el artículo cuarto, el cual quedara así:

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5342318, **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN CARATAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5343136 y al señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220 en su calidad de titulares mineros de la **Licencia de Explotación No. 17015** y a los señores **JOSÉ ALIRIO PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98415627 y **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668 en calidad de terceros interesados, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17015”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las demás disposiciones de la Resolución No. 001213 de 15 de noviembre de 2019, que no sean contrarias a la presente continúan vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente pronunciamiento téngase como único titular de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 17015** al señor **JOSÉ FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.318.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.318, a los terceros interesados del señor **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN CARATAR (QEPD)** identificado con cédula de ciudadanía No.5.343.136, a los terceros interesados del señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 5328220, en calidad de cotitulares de la **Licencia de Explotación No. 17015** y a los señores **JOSÉ ALIRIO PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98415627 en su calidad de tercero interesado y **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98392668 en su calidad de hijo del señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (Q.E.P.D)**, cotitular de la Licencia de Explotación **No. 17015**, de no ser posible la notificación personal procédase mediante Aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Magaly García Bautista / Abogada-GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz/ Abogada GEMTM-VCT.

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado asesor VCT.